

CARPETA 08c JUNSAIB-EC3-EC109

EXP. 133

Sanidad

1814

Consulta hecha acerca de la  
Jurisdiccion que debe ejercer esta Santa  
Superior.

---



En el artº 3º del decreto de las Cortes de 10 de Julio de 1812 se dice. Las Juntas de Sanidad conservarán desempeñando, del mismo modo qº año, las funciones que ejercen.

Por el artº 32 del capº 2º del reglamº de tribº no quedan mas jueces ~~privilegiados~~ privativos qº los expresamº exceptuados en el mismo artº, y son los juzgado de la Hacienda pubº, los corregidores, y los tribº de Minería, qº se dice allí deben subsistir segº se hallaban pº entonces, y hº nuevamente resolución de las cortes.

Por tanto el artº 33. consiguientemente ordena, y manda qº las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos, qº se suprimen se pasen á los Jueces de 1º instº de los respectivos pueblos; lo que ya se ha verificado con los de Hacienda, respeto á que pº el nuevo reglamº de este ramo quedan excluidos de la excepción de que habla el citado artº 32, entrando pº el mencionado reglamº en el resorte de la Jurisdicción Ordº.

Quando pues los artºs 4º del capº 1º, y 11º, del capº 2º de la instrucción de 23 de Junio del corrº año 1813 pº el gobierno económico político de las Provº dice qº las Juntas de Sanidad en el desempeño de sus funciones observarán los reglamentos existentes, en quanto no estén derogados pº la constº, y resoluciones posteriores, parece debe entenderse de los reglamentos perteneciente á lo meramº gubernativo, en lo qual no hai todavía variacion algº; pero no en lo judicial, y contencioso, sobre que recahen las disposiciones arriba citadas, que varian

manifestante el antiguo régimen, ó sistema, el  
qual queda p<sup>r</sup> Mas derogado, y abolido.

No obstante la Junta podrá consultar este punto con la Superioridad a fin de poder fijar los límites ciertos, e indubitables de sus facultades.

1861.01.10. 1861.01.10. 1861.01.10. 1861.01.10. 1861.01.10.

Vmo 269  
D. Sonor.

Deseosa ésta Junta superior de sanidad  
de no exceder los límites de sus atribu-  
ciones ni ceder de sus facultades, ni per-  
der el decoro y respeto que la es debido;  
haciéndole oficado la duda de si puede  
o no castigar por si á los infractores  
de las leyes y estatutos de este ramo:  
há resuelto elevarlo á V.S.Y. á efecto de  
saber como manejarse cuando se ofre-  
ce alguno de estos lances: el adicto en  
las operaciones y el llenar las funciones  
de su instituto, son el móvil y fundamento  
se dirige ésta consulta.

De una parte há tenido presente  
q' á estas Juntas há pertenecido siem-  
pre el conocimiento de todas las causas  
y providencias relativas á salud publica,  
y q' ellas han castigado aún con penas  
de muerte á los contraventores de las  
B.º ordenes y reglas establecidas en  
los Pueblos q' miran á la conservacion  
de aquella y á evitar la introducción  
del contagio.

Tambien há tenido á la vista las  
orden de esa suprema de 2d. de Julio de  
1811, en la q' la dice q' en realidad ésta  
Junta superior es un tribunal de  
apelación.

Y qualmente ha tomado en consideracion el articulo 3º del Soberano Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de lo. 8 Julio de 1812, en el cual se lee,, Las Juntas de sanidad continuaran desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que exercen, hasta q. la Delegencia del Reyno con prevencia de las facultades que por la constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberia regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Há tenido tambien entre manos los articulos 4º capº 8º y 11º del Capitulo 2º de la Constitucion de 23. de Junio de 1813, p. el Gobierno economico politico de las Provincias, en q. se dice q. las Juntas de sanidad en el desempeño de sus funciones, observarian los Reglamentos existentes en quanto no estén derogados por la constitucion, y resoluciones posteriores.

Por otro lado tiene á la vista el articulo 247. del respectable Código de nuestra Constitucion politica, en el q. se prescribe, que ningún Espanol podra ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por ninguna Comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Tambien há tenido presente el articulo 32. del capº 2º de la ley reglamentaria de tribunales, en q. se lee: No debiendo haber segun lo dispuesto en la Constitucion

mas fueros privilegiados q. el Ecclesiastico, y Militar, cesaran en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas Jueces privados de qualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido se trataran ante el Juez Letrado del mismo, y los Alcaldes de los Pueblos como se prescrije en esta ley. Exceptuame sin embargo los Juzgados de la Hacienda publica, los Consulados, y los tribunales de Mineria, q. subsistiran por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

Sin embargo de la supresion de los tribunales especiales y privativos, á excepcion de los de la Hacienda publica, Consulado y Mineria; no es de dudar que se haga recido á las Juntas superiores de sanidad sin jurisdiccion alguna.

La salud publica, esta suprema ley, este punto de politica el mas interesante y recomendable queda confiado exclusivamente a los Ayuntamientos y Juntas de sanidad, y cuando estan han-yan celado la observancia de las Leyes, estatutos y ordenes que gobernaran en la materia; despues de haber adoptado medidas para impedir la entrada del Contagio q. tanto estragos ha hecho en estos ultimos años en el Continente, y de haber prescrito las disposiciones oportunas para conservar este don preciosissimo de la publica salud, seria presumible q. para atacar los males y abusos q. pueda haber

en estos materiais y castigos de los Contraventores, haya de recurrir á los tribunales ordinarios, p. q. en ellos previas las formalidades de los juicios se impone la pena á los Reos.

Si podria imaginarse q. merecieren mayor recomendacion al Augusto Congreso, el Juzgado del Consulado, y el tribunal de Mineria, q. las Juntas de sanidad. No parece haya motivo para pensar q. á estos se las haya desposeido de un atributo q. han gozado hasta ahora, qual es su jurisdiccion.

Tal ha sido el aprecio con q. se han mirado hasta aqui las Juntas de sanidad, y con tan particular cuidado su objeto, q. en punto á salud publica no havia fucos paralelos: asi en cuanto á los de tapas lo dice Colon Juzgador Milit. t.º 1.º ss 147. tratando de los Casos y delitos de desafuero, y llama tribunales á estas Juntas por pertenecerles el conocimiento de todas las causas, y providencias q. toman por objeto la salud publica.

Este importantissimo negocio de la publica salud, es digno de la mayor consideracion, y no puede en manera alguna estar sujeto á las leyes generales, y tramites ordinarios de los Juicios: depende las mas veces de momentos, y de castigos instantaneamente á los Contraventores, la salvacion de un Pueblo, de una Provincia, y de un Reyno entero: el rigor el castigo, y una disciplina la mas rigida, producen

por lo regular salubres efectos en los  
puntos de este Térz.

La responsabilidad en q. las Señas con-  
stituyen a las Juntas, parece q. una prudencia  
exige el fian a su prudencia el reglamen-  
to, y hacer q. se cumpla lo preceptuado; y  
de consecuencia el poder tomar por si las  
medidas para castigo de unos, y escarmien-  
to de otros, sin necesidad de mendigar auxi-  
lio extrano, y de lo contrario suprimita cierto  
lunes su autoridad, y su decoro.

No obstante todo lo dicho se anacolada a  
gentona esta Junta a las ordenes que se sir-  
va V.S.Y. comunicarla.

Dijo D. a V.S.Y. m. d. Palma de Ma-  
lorca a 11. de Enr. de 1814-

Guillermo de Monj. — Fir. Moay =

José Abi Dorcallar. — Ramon de

Villalonga. — Para Socia Socia =

S conforme a mi original que con esta fecha se  
ha remitido al Ultimo Sr. Presidente del Tribunal  
Supremo de Madrid qd. Cerrito. Palma 11 de  
Enr. 1814

Dato Socia



manifestar el antiguo régimen, o sistema, el  
que queda p<sup>a</sup> ellos derogado, y abolido.

No obstante la Junta podrá consultar este  
punto con la superioridad a fin de poder p<sup>r</sup>  
ijos los ministerios, e indubitable desini  
tamiento.

### Artículo X

Los diputados que se presenten a la Junta  
deben ser elegidos por los vecinos de cada  
distrito, y serán elegidos en las siguientes  
condiciones: Deben ser nacidos en el  
país, o haber vivido en él al menos diez  
años, y no ser menor de veinticinco.  
No podrán ser elegidos los que  
tengan más de sesenta años, o  
que no tengan la fuerza y salud  
necesaria para cumplir sus  
funciones, o que no  
tengan la voluntad de  
cumplirlas, o que  
no tengan la  
categoría de  
ciudadanos  
y vecinos  
de su  
distrito.



